

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **636** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) a través del **Auto No. 00807 del 10 de octubre de 2016**, notificado el 3 de noviembre de 2016, estableció unos requerimientos al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, los cuales se relacionan a continuación:

- *“Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, por vertimientos de aguas residuales domesticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, San Vicente y 20 de Julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.*
- *Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos Sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto, se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas”.*

Que, posteriormente, mediante **Radicado Interno No. 00494 del 22 de enero de 2016**, la sociedad **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT: 900.817.115-0, presentó una queja por vertimientos de aguas residuales domesticas en el **AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ**, alegando que provienen de áreas aledañas del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**.

Que, en consecuencia, esta Corporación emitió el **Informe Técnico No. 0042 del 31 de enero de 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *Practicada la visita al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, operado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en virtud de la queja relacionada con la problemática existente de vertimientos de ARD y a la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Soledad, en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, se*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

evidenció siete (7) puntos de vertimientos en la cuneta del Aeropuerto, la cual, es empleada únicamente para la evacuación de aguas de escorrentías.

- *Adicionalmente, se constató el incremento en la problemática concerniente con disposición inadecuada de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos identificados y aguas debajo de estos.*
- *Aunado, el aumento en el número de aves alrededor de las descargas de aguas residuales domésticas, dicha situación genera un alto riesgo aviario que coloca en peligro el desarrollo de las actividades ejecutadas por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.*
- *Se anota que esta Entidad, con Auto No. 807 del 10 de octubre de 2016, se le requirió a la Alcaldía municipal del SOLEDAD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en virtud de su competencia realizara lo pertinente a controlar dicha problemática, sin embargo, hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento de dichas obligaciones”.*

Que, así las cosas, mediante **Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017**, notificado el 20 de diciembre de 2017, esta Autoridad Ambiental, ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT: 890.106.291-2, y representado legalmente en ese entonces por el alcalde **JOAO HERRERA IRANZO**, con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

Que, seguidamente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, esta Autoridad Ambiental, formuló pliego de cargos mediante el **Auto No. 1320 del 20 de septiembre de 2018**, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al municipio de Soledad-Atlántico, identificado con NIT: 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Iranzo, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

- *Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, el cual señala unas prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS*

...(...)...

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)...

CARGO DOS (2)

- *Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define, Responsabilidad del prestador del servicio público*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

CARGO TRES (3)

- *Presunto incumplimiento al Auto No. 00807 de 10 de octubre de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales al municipio de Soledad-Atlántico.*

En el expediente No. 2002-068, no se evidencian pruebas documentales de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto No. 00807 de 10 de octubre de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO (4)

- *Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales”.*

Que el citado Auto fue notificado el 26 de octubre de 2018.

Que, revisado el **expediente administrativo No. 2002-068** correspondiente al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, se observó que la Subdirección de Gestión Ambiental (SDGA) de ésta Corporación, también expidió el **Auto No. 1628 del 17 de octubre de 2018**, donde inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de **SOLEDAD-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, versados sobre los mismos hechos relacionado en el **Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017**, y bajo el fundamento del **informe técnico No. 1888 del 29 de diciembre de 2017**.

Que el Acto Administrativo mencionado anteriormente fue notificado mediante el 22 de noviembre de 2018.

Que, por otro lado, a través de los **Radicados Internos No. 202314000061392 del 29 de junio de 2023 y 202314000106732 del 31 de octubre de 2023**, la sociedad **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, denunció ante esta Corporación y nuevamente ante el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, la problemática ambiental y sanitaria presentada a causa

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

de la deficiente prestación de servicio público de aseo por los residuos dispuestos en las cercanías del **AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ**, ubicado en el municipio de **SOLEDAD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

Que con la finalidad de evaluar técnicamente lo relacionado con la denuncia señalada anteriormente, esta Autoridad Ambiental realizó visita al sitio de interés, y del cual se originó el **Informe Técnico No. 781 del 14 de noviembre de 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- La problemática ambiental por descargas de aguas residuales domesticas de algunos barrios del municipio de Soledad hacia la cuneta y vía perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz aún persiste, e inclusive se ha registrado un nuevo vertimiento de un barrio en proceso de asentamiento denominado Ciudad Cortissoz sobre el arroyo Caño Soledad, así como relleno de material de una vivienda sobre la ronda hídrica del arroyo Caño Soledad, incluyendo acumulación de residuos sólidos ordinarios del mencionado arroyo que presuntamente contribuyó en el colapso de parte de la cerca perimetral del aeropuerto.

- Debido a la problemática por descargas de aguas residuales domesticas la cuneta y vía perimetral del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, se realizaron unos requerimientos al municipio de Soledad mediante Auto No. 807 de 2016, y debido a su presunto incumplimiento se procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 2010 de 2017 con su consecuente formulación de cargos mediante Auto 1320 de 2018. En este sentido y dado que el municipio no presentó descargos, se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de aperturar el periodo probatorio respectivo según aplique, así mismo, se recomienda incluir como agravante dentro del proceso las nuevas problemáticas evidenciadas”.

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto No. 967 del 18 de diciembre de 2023**, ordenó por el termino de treinta (30) días la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017 contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT: 890.106.291-0.

Que el Auto señalado anteriormente fue notificado el 04 de enero de 2024 a los correos electrónicos: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**- De la protección al medio ambiente:**

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, *que es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974¹ señala que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: "(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)".

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales *“... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.*

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

- De la revocatoria directa:

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.**

interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (negrilla y cursiva fuera del texto original)**

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

III. CONSIDERACIONES FINALES**- Frente al caso concreto**

Luego de hacer un análisis de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del **EXPEDIENTE No. 2002-068**, correspondiente **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, y se logró evidenciar la presencia de dos (2) Autos que inician un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, los cuales versan sobre los mismos hechos (para el caso en particular nos referimos al **Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017** y **Auto No. 1628 del 17 de octubre de 2018**), cuando la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el principio del debido proceso, lo cual, podría presentarse una confusión por parte del Municipio en comento, sujeto aquí investigado, representando una duplicidad de actuaciones.

Considerando lo anterior, se considera oportuno manifestar que esta Corporación bajo las funciones atribuidas en la Constitución, las leyes especiales, y bajo lo conceptualizado en los **informes técnicos No. 0042 del 31 de enero de 2017** y **No. 781 del 14 de noviembre de 2023**, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, dio continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **636** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el primer Auto expedido, es decir, el **Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017**, fue debidamente notificado el 20 diciembre de 2017, se hace evidente que el **Auto No. 1628 del 17 de octubre de 2018** presenta un vicio procedimental al basarse en los mismos hechos y al haber sido expedido con posterioridad al **Auto No. 2010 del 20 de diciembre de 2017**.

Por otro lado, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)”

Que, a pesar de que los interesados no han solicitado la revocatoria del **Auto No. 1628 del 17 de octubre de 2018**, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función administrativa considera oportuno proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad **Auto No. 1628 del 17 de octubre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT. 890.106.291-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 636 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1628 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-0.

artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 41 No 17 – 27 y/o al correo electrónico: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

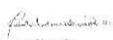
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **18 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp No. 2002-068
Proyectó: Paola Valbuena (Contratista) 
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario.
Revisó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas